

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de octubre de 2020.

Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 655

RADICADO: 2020-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GILBERTO CARDONA OSORIO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. En el hecho 2.4 de la demanda se indica que la aceleración del plazo respecto del pagaré No. 590093378 se realizará desde la fecha de presentación de la demanda; mientras que en la pretensión 2.1 se solicita librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital del mencionado pagaré, desde *“el día siguiente al 16 de diciembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación”*. Se aclarará la demanda en este sentido, indicando desde qué fecha se pretende hacer efectiva la cláusula aceleratoria, y por ende cuándo se hizo exigible la obligación acelerada. Se modificará el escrito de demanda en el hecho 2.4 y la pretensión 2.1, **si a ello hubiere lugar.**

2. En el hecho 3.3 se indica que el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 590097503, desde el 31 de agosto de 2020; sin embargo, al revisar el texto del título valor, se encuentra que, en el mismo, las partes pactaron que la primera cuota se pagaría el *“22 del mes de septiembre de 2020”*. Aunado a ello, en el hecho 3.4 de la demanda se indicó que la aceleración del plazo respecto de dicho pagaré se realizará desde la fecha de presentación de la demanda; mientras que en la pretensión 3.1 se solicita librar el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital del mencionado pagaré, desde *“el día siguiente al 31 de agosto de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación”*. Se aclarará la demanda en este sentido, indicando desde qué fecha se pretende hacer efectiva la cláusula aceleratoria, y por ende cuándo se hizo exigible la obligación acelerada, teniendo en cuenta para ello que la primera cuota estaba pactada para su pago el 22 de septiembre de 2020 y no para el 31 de agosto de 2020. Se modificará el escrito de demanda en los hechos 3.3 y 3.4 y la pretensión 3.1, **si a ello hubiere lugar**.

3. En el hecho 4 de la demanda, se expresa que el pagaré No. 590097504, tiene como fecha de vencimiento el 19 de marzo de 2020; empero en el hecho 4.2 se expone que *“demandado a la fecha ha incumplido con el pago de la obligación y se encuentra en mora desde el día 27 de Julio de 2020”*; de igual manera en la pretensión 3.1 (sic, entiéndase 4.1) la parte demandante solicita se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital del mencionado pagaré *“desde el día siguiente al 27 de Julio de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación”*. No comprende el despacho la razón por la cual, se indica, que el título valor se hizo exigible en una fecha posterior a la que se consignó como fecha de vencimiento; se aclarará ello indicando si con posterioridad al 19 de marzo de 2020 el demandado realizó algún pago o abono, a efectos que se mencione en la demanda que se encuentra en mora, apenas, desde el 27 de julio de 2020. Se modificará el escrito de demanda en el hecho 4.2 y la pretensión 3.1, (sic, entiéndase 4.1), **si a ello hubiere lugar**.

4. Se requiere al ejecutante que allegue la solicitud de medidas cautelares en escrito separado, a efectos de abrir con esta un cuaderno aparte.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda conforme a

lo estipulado en el citado artículo.

Se reconoce personería al abogado HERYN BURBANO SABOGAL identificado con T.P. 251.072 del C.S.J., para actuar en representación de Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 115 del 23 DE OTUBRE DE 2020. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4792c336b199465554467296a37e867d394d3e79dcbc3649764cd7ce5dfcb8a**

Documento generado en 22/10/2020 02:03:43 p.m.